

INICIATIVA

EN LO GENERAL: INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 184 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TIENE COMO OBJETO DETERMINAR QUE LA AGRAVACIÓN DE LA PENA EN DOS TERCERAS PARTES MÁS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE ACTUALIZARÁ CUANDO SE COMETA CONTRA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADA LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE, LEIDO POR LA DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN DE CLAUSURAA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MILVEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTE



DIP. PROSECRETARIA



3 1 MAR 2022

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

23	VOTOS A FAVOR
Φ	VOTOS EN CONTRA
Φ	ABSTENCIONES

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma que modifica el tercer párrafo del artículo 184-TER del Código Penal Para el Estado de Baja California**, con la finalidad de determinar que la agravación de la pena en dos terceras partes más del delito de hostigamiento sexual se actualizará cuando se cometa contra persona menor de dieciocho años, para lo cual se pide **DISPENSA DE TRÁMITE** por su urgente y obvia resolución, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado 25 de marzo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 87, por el cual se aprueba la reforma a los artículos 184-BIS y 184-TER del Código Penal para el Estado de Baja California, así como el cambio de denominación del Capítulo IV del Título Cuarto correspondiente al Libro Segundo, del mismo ordenamiento.

En dicha publicación puede apreciarse en que el tercer párrafo del artículo 184-TER del Código Penal se agravará la pena del presunto hostigador sexual en el siguiente supuesto:



“Si la persona ofendida fuere menor dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.”

Enunciado que por su composición no da certeza respecto a la tipificación del delito de hostigamiento sexual agravado contra las personas menores de edad, tal y como se expuso en la exposición de motivos de la siguiente forma:

*“En un análisis del contexto nacional, al día de hoy, de las 33 disposiciones legales consultadas, incluyendo el Código Penal Federal, únicamente Baja California, Durango y Tabasco establecen como sujeto pasivo del delito a la mujer, -obvio sin aplicar la multicitada Ley General de protección de los Niños cuando se debería definir a la víctima como adolescente del sexo femenino- esto es, sin contemplar la posibilidad de que una persona del sexo masculino pueda ser víctima de la seducción o el engaño para que acceda a tener cópula cuando es menor de 18 años. En cambio, en los otros 30 Códigos se sanciona a quien tenga cópula con **persona mayor de 14 menor de 18**, algunos con variantes en la edad mínima, pero todos abarcando la protección de la seguridad sexual de los niños y adolescentes que pudiesen ser víctimas de un sujeto activo, ya sea un hombre o una mujer quien cometa el delito de Estupro.”*

Asimismo, en la sesión de 25 de febrero de 2022 en la que se aprobó el proyecto de dictamen por parte de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Juventudes y Justicia, la suscrita manifestó:

“Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.”

Empero, eso no impidió que pasará inadvertida la falta de la preposición “de”, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, tiene un significado en su acepción octava, “para expresar la naturaleza, condición o cualidad de alguien o algo”, en el tercer párrafo del artículo 184-TER del Código Penal, entre las palabras menor y dieciocho años, y de esta forma dejar en claro que el delito de



hostigamiento sexual se agravará cuando la persona ofendida sea menor de dieciocho años.

Lo anterior merece especial relevancia, así como la atención para su resolución de forma urgente ya que deja en un estado de inseguridad jurídica a las víctimas de dicho delito, así como que dicha imprecisión va en contra del espíritu de la reforma original, pudiendo beneficiarse de la misma presuntos imputados e imputados de la misma.

Asimismo, en respecto al principio de taxatividad conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tomaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en



la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

Motivo por el cual se propone el incluir la preposición “de” entre las palabras “menor” y “dieciocho años” en el tercer párrafo del artículo 184-TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con el fin de dar certeza en la aplicación del supuesto de agravación de la penal cuando el delito de hostigamiento sexual es cometido contra personas menores de dieciocho años, lo cual se muestra en el siguiente

CUADRO COMPARATIVO:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Código Penal para el Estado de Baja California	
<p>ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o</p>	<p>ARTÍCULO 184-TER.- (...)</p>



<p>tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.</p> <p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>(...)</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS:</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial el Estado.</p>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma al **Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma que modifica el tercer párrafo del artículo 184-TER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 184-TER.- (...)

(...)

Si la persona ofendida fuere menor **de** dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y su correlativo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en virtud de la urgente y obvia resolución, solicito sea sometido para su aprobación ante esta Asamblea

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “Edificio del Poder Legislativo, Baja California” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California